CAS N° 3433-2009 AREQUIPA

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con el acompañado, vista la causa número tres mil cuatrocientos treinta y tres guión dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y cinco por Clara Silvia Macedo Nieto de Pajuelo, contra sentencia de vista expedida a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha ocho de julio de dos mil nueve, que *confirma* la apelada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho que declara **fundada** en parte la demanda de partición judicial de bienes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve declaró *procedente* el recurso de casación por infracción normativa procesal del artículo 171 del Código Procesal Civil e infracción normativa sustantiva por inaplicación de los artículos 318 y 322 del Código Civil, se argumenta que: a) Existe incongruencia en la resolución de vista, al no haber relación entre la parte considerativa y la parte resolutiva, pues en primera instancia se declaró fundada en parte la demanda y se ordenó la partición del bien entre los demandantes (cincuenta por ciento) y la recurrente (cincuenta por ciento); ahora, en la sentencia de vista, se considera que el cincuenta por ciento del predio materia de partición como un bien social de propiedad de los esposos Pajuelo-Macedo, lo cual guarda relación con la parte resolutiva que confirma la sentencia de primera instancia; entonces, se

CAS N° 3433-2009 AREQUIPA

incurre en la causal de nulidad contemplada en el artículo 171 del Código Procesal Civil y se configura la infracción normativa al debido proceso prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil; siendo que la infracción normativa incide en la resolución impugnada porque no se establece si la partición debe efectuarse entre los demandantes y la recurrente o con los esposos Pajuelo - Macedo; b) La sentencia de vista inaplica los artículos 318 y 322 del Código Civil por cuanto la partición del predio materia de litis supondría la liquidación de la sociedad de gananciales conformada por la recurrente y Carlos Pajuelo Medina, siendo que la partición no es una forma de liquidación de la sociedad de gananciales establecidas por la ley, siendo que la propiedad de los cónyuges no es actual, sino virtual y sólo se concretiza fenecida la sociedad de gananciales previa liquidación, por lo que asignarle a la recurrente el cincuenta por ciento de la propiedad del inmueble sub litis no es posible hasta que se hayan asignado sus gananciales una vez fenecida la sociedad conyugal y previa liquidación; señala que la incidencia recae en el hecho de aplicarse las reglas de la copropiedad en lugar de las normas referidas al derecho de familia.

III. <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 171 del Código Procesal Civil y por la infracción normativa sustantiva de los artículos 318 y 322 del Código Civil, corresponde analizar la primera a fin de de terminar si se vulneró o no las normas.

SEGUNDO.- Que, respecto a la infracción normativa procesal del artículo 171 del Código Procesal Civil, la recurrente sostiene que la sentencia de vista presenta una motivación incongruente pues no existe conexión lógica entre la parte expositiva, donde se afirma que el cincuenta por ciento del predio sub litis constituye un bien de la sociedad de gananciales Pajuelo-Macedo y la parte resolutiva que

CAS N° 3433-2009 AREQUIPA

confirma la sentencia apelada ordenando la partición del citado bien entre los demandantes (cincuenta por ciento) y la recurrente (cincuenta por ciento) sin considerar que el referido predio sea un bien de la sociedad conyugal, con lo cual se denuncia vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO.- Que, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado establece el derecho a la: "(...) motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; sobre ésta norma el Tribunal Constitucional¹ precisa que "la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"; en esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho; en esa misma línea el Tribunal Constitucional² ha sostenido que "[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)".

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente № 03283-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 3.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, Fundamento Jurídico 11, Expediente N.° 7022-2006-PA/TC, Fundamento Jurídico 8.

CAS N° 3433-2009 AREQUIPA

CUARTO.- Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional³ ha verificado que la falta de motivación interna del razonamiento o defecto interno de la motivación de una resolución judicial, se presenta en una doble dimensión: **Primero**.- Cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, **Segundo**.- Cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión; en consecuencia se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

QUINTO.- Que, en el presente caso se advierte que la sentencia de vista presenta defectos internos de la motivación, pues en el tercer considerando se afirma que el cincuenta por ciento del predio sub litis constituye bien de la sociedad de gananciales Pajuelo-Macedo y la parte resolutiva confirma la sentencia apelada, la misma que ordena la partición de dicho inmueble entre los demandantes y la denunciada civil Clara Silvia Macedo Nieto de Pajuelo a razón del cincuenta por ciento para cada una de las partes sin considerar que el referido predio sea un bien de la sociedad conyugal. Con lo cual no existe conexión lógica entre las premisas del razonamiento del juzgador y la conclusión a la que arriba, vulnerándose el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO.- Que, el Tribunal Constitucional⁴ establece que: En la motivación sustancialmente incongruente, el derecho a la debida

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico 7.

 $^{^4\,}$ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico 7.

CAS N° 3433-2009 AREQUIPA

motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control, el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) y que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139 incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas; este deber de motivación se encuentra regulado en el ámbito procesal en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, cuando precisa: "Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia".

SÉTIMO.- Que, bajo ese marco se advierte de la sentencia de vista que en su quinto considerando concluye: "(...) no es materia de discusión la calidad de los bienes, ni el derecho de propiedad que tienen las partes, sobre los derechos que les confiere el Derecho de Familia a los demandados, pues ello será materia de otro proceso"; sin embargo, conforme se precisó en los puntos controvertidos de fojas ciento noventa y nueve, uno de ellos era: Establecer la existencia de alguna modalidad que impida se realice

CAS N° 3433-2009 AREQUIPA

la partición materia de litis; mientras que en el recurso de apelación se anotó como agravio que disponer la partición del predio sub litis suponía la liquidación de la sociedad de gananciales conformada por los cónyuges Carlos Pajuelo Medina y Clara Silvia Macedo Nieto de Pajuelo, con lo cual, como agravio de la apelación se estableció la necesidad de discutir: a) si el bien materia de litis era susceptible o no de partición, b) si todo o parte del bien forma parte de la sociedad de gananciales, c) si la propiedad que ostentan las partes hacen viable o no la partición del predio sub litis. Acreditándose con ello la infracción de la norma procesal alegada.

OCTAVO.- Que, habiéndose declarado fundada la infracción normativa procesal del artículo 171 del Código Procesal Civil, se debe disponer remitir los actuados a la Sala Superior de origen para que emita una nueva resolución; siendo así, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la alegada infracción normativa sustantiva de los artículos 318 y 322 del Código Civil.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.3 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil; **Declararon**:

- a) FUNDADO: el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesenta y cinco por Clara Silvia Macedo Nieto de Pajuelo, en el extremo de infracción normativa procesal del artículo 171 del Código Procesal Civil.
- b) NULA: la sentencia de vista expedida a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha ocho de julio de dos mil nueve, e INSUBSISTENTE la apelada.
- c) ORDENARON: remitir los autos al órgano respectivo para que emita nueva resolución conforme a las disposiciones expuestas en la presente resolución.

CAS N° 3433-2009 AREQUIPA

d) DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Tomás Linares Pauca y Elizabeth Cristina Zegarra Chávez con Carla Cecilia Pajuelo Macedo, Mónica Paola Pajuelo Macedo y Clara Silvia Macedo Nieto de Pajuelo sobre partición judicial de bienes; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS ALMENARA BRYSON LEON RAMIREZ VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

JRC/AAG